

SECRETARIA. Señora Jueza al despacho el presente proceso informando que el proceso está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA.
TOLUVIEJO, enero 28 de 2021

GISELLA MARIA ROSA MERCADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado : N° 2020-00058-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : TANIS MARIA RIOS ZABALA

Toluviejo-Sucre, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la persona y bienes de la señora TANIS MARIA RIOS ZABALA, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se conmine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 13 de noviembre de 2.020 (fl. 49), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00)**, por concepto de capital del PAGARÉ N° 063826100003694 de fecha 5 de junio de 2018, más los intereses corrientes desde el 29 de junio de 2019 a 29 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (30 de diciembre de 2019) hasta que se pague el total de la obligación, más la cantidad de \$73.383,00 por otros conceptos, y las costas, y agencias en derecho.

La demandada TANIS MARÍA RIOS ZABALA se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-liten el día 15 de enero de 2020 (fl. 62), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

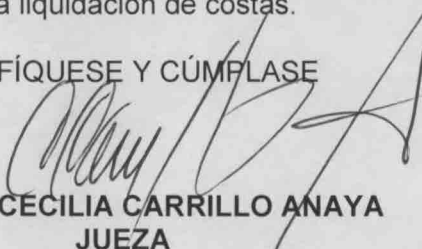
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra TANIS MARÍA RÍOS ZABALA, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 49).

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuera el caso.

CUARTO: Señalar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.624.600, 00) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA